



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de septiembre de 2007  
C-172-07.

Licenciado  
Alvaro Visuctti  
Director General  
Registro Público de Panamá  
E. S. D.

Señor Director General:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AL/4380-2007 mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la interpretación y alcance del artículo 19 del decreto ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, en los casos en que la orden de cancelación de un acto, decretada por un juez de circuito en ejercicio de dicha disposición reglamentaria, recaiga sobre una inscripción provisional relacionada con un acuerdo adoptado por una asociación sin fines de lucro.

Con el objeto de poder dar respuesta a la interrogante planteada, estimo conveniente referirme al contenido del artículo 1778 del Código Civil, en particular a su numeral 6, que se transcribe a continuación, relativo a las inscripciones provisionales de títulos cuya inscripción no puede hacerse de manera definitiva debido a la existencia de faltas de naturaleza subsanable:

“Artículo 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

- .....
6. los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. ***Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses*** y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.
- .....”

Según se infiere del texto de la norma previamente citada, un título contentivo de un acuerdo emitido por una asociación sin fines de lucro, cuya inscripción se haya practicado de manera

*Recibido  
18-9-2007*

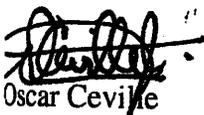
provisional en virtud de la existencia de defectos meramente subsanables por los interesados, producirá los efectos de la inscripción definitiva durante el término de seis meses y su cancelación, por orden o mandamiento judicial, *durante dicho término*, quedará, en consecuencia, sujeta a lo dispuesto por el artículo 1784 Código Judicial, que igualmente me permito transcribir:

“Artículo 1784: No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.”

De acuerdo con el sentido literal de esta disposición legal, para llevar a efecto la cancelación, por orden judicial, de una inscripción provisional hecha de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 1778 del citado cuerpo legal, es necesario que la orden emanada del tribunal se encuentre materializada en un auto o sentencia ejecutoriados; entendiéndose comprendidos en tal condición sólo los que tienen naturaleza de definitivos, es decir, aquel que el diccionario de Derecho Procesal Civil de Jorge Fábrega Ponce define como: “el que pone fin al proceso por razones procesales, v. gr.: el que decreta la caducidad de la instancia”, que claramente se distinguen de los meramente interlocutorios, que no deciden definitivamente la causa por recaer sobre cuestiones accesorias o incidentales del proceso.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cejilje

Procurador de la Administración.

OC/au.

